



PODER JUDICIAL
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA
FORMULARIO DE INGRESO DE CAUSAS (*)
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordadas N° 15.218 y N° 28.944

(Declaración Jurada a llenar por el Profesional)

FUERO	CIVIL				
CATEGORÍA	De conocimiento				
MATERIA	Daños derivados de accidentes de tránsito				
¿Solicita Medida Precautoria?		SI		NO	X
¿Se presenta conforme al Art. 61 ap. III del CPCCyT?		SI		NO	X
¿Paga Tasa de Justicia?		SI		NO	X

DATOS PERSONALES DEL ACTOR				
Tipo de persona	Humana		Menor de edad	NO
Apellido	DOMINGUEZ			
Nombre	FRANCO DAVID			
Tipo Documento	DNI	Número	40069797	
CUIL/CUIT N°	20-40069797-4			
Domicilio Real	Manzana F, Casa 20, Barrio Julio Quintanilla, Jesús Nazareno, Guaymallén, Mendoza.-			
Domicilio Electrónico	NO POSEE.			

DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO			
Tipo de persona	Humana		
Apellido	CALDERON BOCANEGRA		
Nombre	JUAN DAVID		
Tipo Documento	DNI	Número	96063717
CUIL/CUIT N°	20-96063717-9		
Domicilio Real	Francia 2336, Monoblock B, Barrio Covicuyo, Las Heras, Mendoza		

DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO N° 2			
Tipo de persona	Humana		
Apellido	SOTTILE		
Nombre	MARÍA LORENA		
Tipo Documento	DNI	Número	25628277
CUIL/CUIT N°	27-25628277-7		
Domicilio Real	Francia 2336, Monoblock B, Barrio Covicuyo, Las Heras, Mendoza.		

MONTO Y FECHA DE MORA CONFORME ESCRITO DE DEMANDA	
Fecha de la mora	25/10/2022

(*) La información contenida en la presente, reviste el carácter de Declaración Jurada.

Monto original de la deuda	10.705.315,00
-----------------------------------	---------------

DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA				
¿Acompaña documentación NO digitalizable?	SI		NO	X

DATOS DEL PROFESIONAL PATROCINANTE	
Apellido	LLAVER
Nombre	FEDERICO
Matrícula N°	9631
Domicilio Legal	SERÚ 338, BARRIO BOMBAL, CIUDAD, MENDOZA.
Teléfono/Celular	2634569007.
Correo electrónico	fedellaver@gmail.com

DATOS DEL PODER				
¿Presenta Poder?	SI		NO	X
¿Solicita plazo Art. 29 CPCCyT?	SI		NO	X

CAUSA CON PRECEDENTE EN TRÁMITE				
	SI		NO	X



FEDERICO LLAVER
ABOGADO
Mat. N° 9631

Firma y Sello del Letrado



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

FEDERICO LLAYER, matrícula n° 9631, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado **"INSTRUMENTAL DEMANDA FRANCO .D."**, que consta de **78 cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

Copia de D.N.I del actor.

Copia de Licencia de conducir del actor.

Autorización para conducir otorgada por BENELLI FRASCAROLI BIKES.

Presupuesto de BENELLI FRASCAROLI BIKES de la motocicleta.

Factura del presupuesto de BENELLI FRASCAROLI BIKES de la motocicleta.

Dos (02) certificados de atención médica del actor del Dr. Bertona Facundo I. en la clínica Francesa.

Una (01) orden de estudio médico del actor del Dr. Ignacio Blas Dierna Gras en la clínica Francesa.

Un (01) Informe de Radiografía de MEDICAL ASSETS del actor.

Un (01) Informe de Tomografía de MEDICAL ASSETS del actor.

Cuatro (04) Certificados de atención médica del actor del Dr. Marcelo Pérez en Centro Medico La Barraca.

Dos (02) Certificados de atención médica del actor del Dr. Eduardo Berte en Centro Medico La Barraca.

Certificado de determinación de incapacidad del actor del Dr. Vallejo.

Treinta y cuatro (34) fotografías de motocicleta.

Dos Facturas de MEDICAL ASSETS correspondientes a gastos médicos del actor.

Siete (07) Bonos de sueldo del actor.

Un (01) Informe de Resonancia Magnética de PASSARDI del actor.

Un (01) Informe de Radiografía de PASSARDI del actor.

Expediente por Acta de Procedimiento n° 14641 del Juzgado Administrativo de Tránsito de Guaymallén.

En caso de desconocimiento expreso a la prueba documental acompañada, solicito se fije audiencia a fin de hacer comparecer a sus otorgantes a reconocer firma y contenido de esta documentación.

FEDERICO LLAYER
ABOGADO
Mat. N° 9631

.....
Firma y sello aclaratorio

(*) art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

FEDERICO LLAVER, matrícula n° 9631, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado **"INSTRUMENTAL DEMANDA FRANCO .D."**, que consta de **78 cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

Copia de D.N.I del actor.

Copia de Licencia de conducir del actor.

Autorización para conducir otorgada por BENELLI FRASCAROLI BIKES.

Presupuesto de BENELLI FRASCAROLI BIKES de la motocicleta.

Factura del presupuesto de BENELLI FRASCAROLI BIKES de la motocicleta.

Dos (02) certificados de atención médica del actor del Dr. Bertona Facundo I. en la clínica Francesa.

Una (01) orden de estudio médico del actor del Dr. Ignacio Blas Dierna Gras en la clínica Francesa.

Un (01) Informe de Radiografía de MEDICAL ASSETS del actor.

Un (01) Informe de Tomografía de MEDICAL ASSETS del actor.

Cuatro (04) Certificados de atención médica del actor del Dr. Marcelo Pérez en Centro Medico La Barraca.

Dos (02) Certificados de atención médica del actor del Dr. Eduardo Berte en Centro Medico La Barraca.

Certificado de determinación de incapacidad del actor del Dr. Vallejo.

Treinta y cuatro (34) fotografías de motocicleta.

Dos Facturas de MEDICAL ASSETS correspondientes a gastos médicos del actor.

Siete (07) Bonos de sueldo del actor.

Un (01) Informe de Resonancia Magnética de PASSARDI del actor.

Un (01) Informe de Radiografía de PASSARDI del actor.

Expediente por Acta de Procedimiento n° 14641 del Juzgado Administrativo de Tránsito de Guaymallén.

En caso de desconocimiento expreso a la prueba documental acompañada, solicito se fije audiencia a fin de hacer comparecer a sus otorgantes a reconocer firma y contenido de esta documentación.

FEDERICO LLAVER
ABOGADO
Mat. N° 9631

.....
Firma y sello aclaratorio

(*) art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.

**DEMANDA DAÑOS Y PERJUICIOS
RATIFICA**

SR. JUEZ:

Dr. RIBA FERRARO FEDERICO NICOLAS, abogado del foro, en nombre y representación del **SR. DOMINGUEZ FRANCO DAVID**, a mérito de la ratificación acompañada, con el patrocinio letrado del **Dr. LLAYER FEDERICO**, me presento ante U.S. y como mejor corresponda respetuosamente digo:

I- DATOS PERSONALES:

Que cumpliendo el imperativo procesal previsto en el art. 156 inc. 1 de nuestro C.P.C. denuncio los datos personales de mi representado, los cuales son:

- Franco David Dominguez, mayor de edad, argentino, de ocupación chofer, con D.N.I. N° 40.069.797, con domicilio real en Manzana F, Casa 20, Barrio Julio Quintanilla, Jesús Nazareno, Guaymallén, Mendoza.-

**II.- DOMICILIO LEGAL - NOTIFICACION
ELECTRONICA- TELEFONO:**

Que a todos los efectos legales, vengo a constituir domicilio legal en calle Serú 338, Barrio Bombal, Ciudad, Mendoza, lo que solicito se tenga presente. Se denuncia a los efectos de las notificaciones electrónicas pertinentes la matrícula provincial N°9.631 perteneciente al aquí firmante.

Asimismo acompaño dirección de correo electrónico y teléfono a los efectos que estime corresponder:

fribaferraro@gmail.com– 2615117007.

fedellaver@gmail.com – 2634569007.

El actor no posee correo electrónico.

III.- BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS:

Esta parte manifiesta que inicia conjuntamente con esta demanda un proceso para la obtención del beneficio de litigar sin gastos previsto por el art. 95 del C.P.C. de Mza., por lo cual no se abonan ni las tasas ni los aportes correspondientes.-

IV- CITACION EN GARANTÍA:

Se cita en garantía como empresa aseguradora del vehículo de propiedad del demandado al tiempo del accidente a “**LA PERSEVERANCIA SEGUROS SA**” con domicilio real en calle Adolfo Calle 2496, Guaymallén, Mendoza, conforme a lo denunciado por la demandada en el expediente penal y lo dispuesto por el art. 118 de la Ley de Seguros, solicitando se le corra traslado de la presente demanda a fin de que tome intervención en el proceso.

V.-COMPETENCIA.

De acuerdo a lo establecido por el art. 118 de la Ley de Seguros N° 17.418, el cual expresa:

...”Citación del asegurador. El damnificado puede citar en garantía al asegurador hasta que se reciba la causa a prueba. En tal caso debe interponer la demanda ante el juez del lugar del hecho o del domicilio del asegurador”.

Esta norma faculta a la actora a elegir a su arbitrio el lugar en donde interponer la demanda, decidiendo esta parte por la del domicilio del asegurador.

Resultaría contrario al espíritu de la ley y de lo sancionado por los legisladores, darle a la norma otra interpretación distinta, teniendo esta parte la libre elección del lugar en donde presentar la demanda.

Por lo expuesto, esta parte actora inicia las acciones legales correspondientes en los Tribunales Civiles de la Primera Circunscripción de Mendoza.

VI.- EXORDIO

Que siguiendo expresas instrucciones de mi representado vengo en tiempo y legal forma a iniciar el presente proceso por Daños y

Perjuicios (Accidente de tránsito) en contra de **Calderon Bocanegra Juan David**, de nacionalidad colombiano, D.N.I. 96.063.717, en su calidad de conductor, con domicilio real en Francia 2336, Monoblock B, Barrio Covicuyo, Las Heras, Mendoza, y en contra de **Sottile Maria Lorena**, argentina, DNI: 25.628.277, con domicilio real en Francia 2336, Monoblock B, Barrio Covicuyo, Las Heras, Mendoza, por ser la titular registral del vehículo marca Toyota Corolla, dominio IML-962, al tiempo del accidente, a efectos de que sean condenados a pagar la suma de **PESOS DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS QUINCE con 00/100 (\$10.705.315,00)** o lo que en más o menos U.S. determine de la prueba a rendirse, más los intereses legales desde la fecha del siniestro hasta la fecha del efectivo pago, todo ello en concepto de indemnización integral de los daños y perjuicios sufridos por mi mandante a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de octubre de 2022, de acuerdo a las circunstancias de hecho y de derecho que a continuación se expresan y a las probanzas vertidas durante el proceso, con expresa imposición de costas.

VII.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA

La legitimación activa surge de haber resultado mi mandante víctima directa en el accidente de tránsito protagonizado el día 25 de Octubre de 2022, sufriendo daños personales (materiales, físicos, psíquicos y morales).

La legitimación pasiva de los demandados responde al hecho de haber sido el Sr. Calderon Bocanegra Juan David conductor y la Sra. Sottile Maria Lorena titular registral del vehículo protagonista del accidente, Toyota Corolla, dominio IML-962, a la fecha del infortunio, fundándose la presente demanda en el factor subjetivo de la culpa y en el objetivo de propietario de la cosa riesgosa con la que se ocasionó el daño, receptados en la legislación vigente al tiempo del accidente en los artículos 1716, 1722, 1757, ss y cc. del Código Civil Civil y Comercial de la Nación.

VIII.- HECHOS:

El día 25 de octubre de 2022, siendo aproximadamente las 11:30 hs, el Sr. Dominguez Franco David circulaba al mando de la motocicleta marca Benelli, modelo 300, dominio A/D, por calle Gomensoro, de Guaymallén, con dirección de oeste a este.

Que mi representado circulaba a velocidad permitida, en forma precaucional, con el casco colocado en su cabeza y con las luces reglamentarias encendidas, según las leyes vigentes para este tipo de calles.

Al llegar a la intersección con calle Venezuela, el rodado Toyota Corolla, dominio IML-962, al mando del Sr. Calderon Bocanegra Juan David, el cual circulaba por calle Venezuela de sur a norte, realiza una maniobra de giro hacia la izquierda, para continuar por Gomensoro hacia el oeste, sin tomar la debida precaución exigida por nuestra ley de tránsito, encerrando y embistiendo a la motocicleta en el cual circulaba el actor.

De los hechos surge con claridad, que la conducta del demandado, fue imprudente y negligente ya que aparece en la intersección en forma súbita y repentina. Asimismo, su obrar resulta violatorio de las reglamentaciones de tránsito por intentar realizar una maniobra de giro sin tener la vía expedita para ello, sumado a que la calle Gomensoro ostenta de mayor jerarquía al ser una vía multicarril de mayor estructura.

Si bien el Sr. Calderon Bocanegra contaba con la prioridad de paso que le asiste, por circular por una vía situada a la derecha, en relación de aquella por la que lo hacía el Sr. Dominguez, es dable destacar que la regla de la prioridad de la derecha, en este caso, se pierde al momento de ingresar a una vía de mayor jerarquía y al realizar una maniobra de giro.

Previo a avanzar sobre calle Gomensoro, y realizar la maniobra de giro a la izquierda, debió asesorarse que todos los carriles estuvieran libres y recién cuando estuviera completamente seguro de

tener la calzada sur de la arteria expedita, concretar su intención de “continuar por calle Gomensoro hacia el oeste”.

Como consecuencia del fuerte impacto, el Sr. Dominguez sufrió lesiones al caer sobre el pavimento. Por lo cual mi representado concurrió por sus propios medios a la Clínica Francesa donde lo asistieron.

Una vez que el Sr. Dominguez ingresó a la Clínica Francesa fue diagnosticado con traumatismo lumbar, cervical y costal, y le fue solicitada una tomografía helicoidal multicorte de tórax y abdomen.

El actor en la actualidad padece, según Certificado médico de determinación de incapacidad que se acompaña como prueba, Cervicalgia postraumática y Lumbociatalgia postraumática.

Así también, la motocicleta del Sr. Dominguez sufrió importantes daños como se acreditará en la prueba a rendirse. –

Este hecho quedó registrado bajo Acta N° 14641 originarios del Juzgado Administrativo de Transito de Guaymallén.

De lo manifestado se desprende que el demandado, en un evidente acto de imprudencia y distracción, sin tomar la debida diligencia, ni respetar la prioridad de paso de la motocicleta provoca los daños y las lesiones de mi mandante.

La culpabilidad del demandado es indudable, ya que su negligencia e imprudencia al conducir su vehículo fue la causa determinante de los daños materiales y las lesiones ocasionadas. –

Actualmente y a pesar del paso del tiempo y de haber seguido –el accionante- todas y cada una de las indicaciones médicas, las dolencias y complicaciones físicas y morales que el accidente le produjo no han desaparecido, siendo necesaria la reparación integral de los daños y perjuicios derivados del infortunio.

IX.- RESPONSABILIDAD- FACTOR DE IMPUTACION

Con el fin de clarificar el actuar antijurídico del accionado y de esta manera atribuirle responsabilidad en el evento dañoso, se torna necesario el análisis de su conducta. –

La jurisprudencia y doctrina mayoritaria, desdoblan la responsabilidad atribuible a consecuencia de un hecho en el cual interviene una cosa riesgosa, en el caso un vehículo; bifurcando la imputación (art.1721 CCyC) en base a dos factores:

Objetivo arts. **1757**y...: *“Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva...”***1769**: *“Los artículos referido a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos...”*

Y **subjetivo** art.**1724**CCyC *“Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos”.*—

Desde la óptica clásica de la culpa, la conducta asumida por el conductor Sr. Calderon Bocanegra deviene plenamente reprochable. —

Evidentemente la conducta del accionado fue la causa exclusiva del siniestro, al haber violado claramente la normativa vigente sobre las prioridades de paso en las encrucijadas y el respeto a las señales de tránsito obligatorias.

Sobre este punto la nueva ley de tránsito dispone:

Art. 45- PRIORIDADES. Todo peatón, ciclista o conductor de vehículo automotor que llega a una bocacalle o encrucijada debe ajustarse a las indicaciones del agente de tránsito o a las que sean dadas por dispositivos de señales, semáforos o por señales fijas. A falta de tales indicaciones los peatones, ciclistas y conductores de vehículos automotor se ajustarán en la forma que se indica en los incisos siguientes(...) El ciclista o **el conductor de vehículo automotor que lleguen a una bocacalle o encrucijada deben, en todos los casos, ceder el paso a**

todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha. Esta prioridad es absoluta y sólo se pierde ante: (...) Los que circulan por una vía de mayor jerarquía. Antes de ingresar o cruzar dicha vía debe siempre detenerse la marcha. (...) Cualquier circunstancia cuando: (...) Se haya detenido la marcha o se vaya a girar.

Es la conducta antirreglamentaria y temeraria del Sr. Calderon Bocanegra, la que provoca exclusivamente el accidente, al intentar efectuar una maniobra peligrosa, como lo es girar a la izquierda, para incorporarse a una vía de mayor jerarquía sin respetar la PRIORIDAD ABSOLUTA del Sr. Dominguez

Que lo relatado, conjuntamente con las demás pruebas que se ofrecerán, dejan en claro la culpabilidad exclusiva del encartado por haber transgredido la precisa y clara normativa vial; convirtiéndolo en exclusivo y excluyente responsable del ilícito y sus consecuencias dañosas. –

Por lo expuesto y continuando con lo preceptuado por la legislación vial, se interpreta y concluye en admitir la exclusiva y excluyente culpa del accionado en la producción del evento dañoso, lo que solicita así se declare, al momento de resolver. –

El accionado resulta plenamente responsable a tenor de lo dispuesto por el art. **1749** del C.C.C.N. *“Es responsable directo quien incumple una obligación u ocasiona un daño injustificado por acción u omisión”* y de la Ley de Tránsito de la Provincia de Mendoza, en razón de haber actuado con imprudencia, y total inobservancia de las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia. Ello queda debidamente acreditado de las siguientes circunstancias, que deberán tenerse presente al momento de resolver este litigio.

En primer lugar, la responsabilidad del demandado surge de la inobservancia absoluta a las normas de tránsito vigentes en la Provincia de Mendoza, que establece, art **42 inciso A-B**: *“en la vía pública, circular con cuidado y precaución conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o del animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias de tránsito.*

Cualquier maniobra debe advertirla previamente y realizarla con precaución siempre que no cree riesgos ni afecte la fluidez del tránsito. Salvo existencia de alguna señalización que indicare lo contrario. –

Si el demandado tiene a su cargo la conducción de un automotor, que genera un riesgo en la vía pública, el mismo debe mantener en todo tiempo el dominio pleno de dicho vehículo, pudiendo evitar colisiones como la ocurrida, si hubiera conducido observando las normas de tránsito establecidas.

Se presume la responsabilidad del dueño o guardián cuando la cosa riesgosa o peligrosa causare un daño, lo que genera la obligación de reparar las consecuencias emergentes de este hecho dañoso. Al damnificado le basta probar exclusivamente, su condición de sujeto pasivo del daño, para que la acción de resarcimiento prospere. –

No cabe en el hecho justificación alguna, porque el demandado estaba particularmente obligado a conducir con prudencia y atención; sin embargo, no mostró mayor preocupación por la integridad física o los bienes de sus semejantes.

Surge en forma evidente y palmaria, la responsabilidad del demandado, no solo desde el punto de vista pura y exclusivamente civilista, sino también en cuanto al incumplimiento de las normas reguladoras del **tránsito** vehicular vigentes en nuestra provincia. –

Con lo expuesto queda en claro que el único responsable del accidente es el accionado, quien en un evidente acto de imprudencia y negligencia, no toma la precaución necesaria al conducir su vehículo y produce la colisión con el vehículo del actor, ocasionándole los daños y las lesiones reclamadas.

Por todo lo expuesto, a tenor de las disposiciones que rigen sobre la materia que nos ocupa, surge con claridad la responsabilidad civil subjetiva de la demandada, de la que no dudamos en calificar su obrar como imprudente, por lo que deberá responder a tenor de lo dispuesto por el art. 1749 del C.C.C.N.-

2.- Responsabilidad objetiva. –

No resulta necesario explayarse en demasía sobre la responsabilidad que le compete al titular registral como dueño o guardián del vehículo productor del daño, 1753 C.C.C.N. *“El principal responde objetivamente por los daños que causen los que están bajo su dependencia, o las personas de las cuales se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones, cuando el hecho dañoso acaece en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas. La falta de discernimiento del dependiente no excusa al principal. La responsabilidad del principal es concurrente con la del dependiente”*. Art 1757 del C.C.C.N., *“Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva.”*

Lo prescripto por nuestro código de fondo, imputa la responsabilidad objetiva, prescindiendo de todo factor subjetivo de atribución, por lo que deberá condenarse al pago de la indemnización reclamada al titular registral del vehículo en cuestión. –

Conforme surge de las actuaciones penales y de las pruebas que se rendirán en estos autos, la víctima no tuvo culpa alguna en la producción del evento dañoso, por lo que mal podrá la demandada ampararse en dicho eximente, así como tampoco hubo de parte de un tercero por quien no deba responder la demandada, responsabilidad alguna en la producción del accidente.

Ahora bien, es cierto que la reparación de los daños no tiene carácter de pena, pero es enteramente justo que el demandado, coloque a mi representado en la misma situación patrimonial en que se encontraban antes de producirse el accidente; al igual que debe reparar en forma integral el daño moral ocasionado al mismo. –

Igualmente, la citada en garantía deberá responder "in solidum" o solidariamente por el reclamo, en la medida del seguro, en virtud de la póliza correspondiente y de lo normado en los Art. 118 y concordantes de la Ley de Seguros (17.801).

X.- INDEMNIZACIONES RECLAMADAS

X.a) DAÑO EMERGENTE: GASTOS DE TRASLADO, CUIDADOS, ATENCIÓN MÉDICA Y FARMACEUTICA.

En este rubro se reclama por las erogaciones de la víctima como consecuencia directa del infortunio, traducidas en gastos de tratamiento médico, compra de remedios y analgésicos, realización de estudios, traslados a consultas médicas, etc.

También deben tenerse como incluidos en estos ítems, los gastos de tratamientos médicos, kinesiológicos y psicológicos futuros que la recuperación que el actor requiera.

Si bien la víctima no tomó el recaudo de guardar todos los comprobantes, se acompañan algunos de ellos. Sobre este aspecto la Jurisprudencia ha resuelto: *“Los gastos terapéuticos no necesitan prueba fehaciente para ser reconocidos cuando la naturaleza de las lesiones producidas a la víctima lo hacen presuponer y de las características del caso resulta verosímil que se hayan efectuado”* (Cam. 4 Apel. Causa 135.463/22.702 “RinaldiRuben c/ Natalio Chalub y ots. p/ D. Y P.”. *“Cuando la índole o características de las lesiones, resulte verosímil que se hayan efectuado las erogaciones reclamadas en concepto de gastos médicos, corresponde igualmente admitirlas”* (Cam. 5 Apel. Causa 66.472, “Amalia Horacio c/ NestorFacinMelchjori p/ D. Y P.”).

El Sr. **DOMINGUEZ**, ha tenido que efectuar gastos imprevistos originados en el accidente narrado, analgésicos, traslados, inyecciones y sesiones de fisioterapia desde el momento del hecho hasta la interposición de la presente demanda. –

Los gastos mencionados y los traslados efectuados a raíz del accidente a las distintas consultas que fueron solventadas por el actor, así como las sesiones de fisioterapia, medicamentos y material ortopédico, que debió comprar o alquilar para reponerse o mitigar las consecuencias del infortunio, no pueden ser puestos en duda por la contraria.

Por lo expuesto se reclama en este rubro la suma de **PESOS TREINTA Y CINCO MIL con 00/100 (\$35.000,00)** en concepto de daño emergente actual y futuro, suma sujeta en un más o menos a lo que U.S. determine al momento de dictar sentencia (art. 90 inc. 7 del C.P.C.).

Atento al proceso inflacionario por el que atraviesa nuestro país, cuya devaluación del dinero es superior a los intereses legales que se aplican en estos procesos en los que se trata de deudas de valor y no de dar suma de dinero, esta parte hace expresa reserva de solicitar un reajuste del reclamo al momento de alegar en la presente causa, lo que se solicita se tenga presente.

X.b) DAÑO EXTRA PATRIMONIAL DEL ACTOR (DAÑO MORAL).

El mismo configura la indemnización de los daños causados a la paz, tranquilidad de espíritu, integridad física, los sagrados afectos etc.-

La procedencia del daño moral como rubro indemnizable no es discutible en nuestro derecho habiendo sido definido por la jurisprudencia, como la privación y disminución de aquellos bienes que tienen un valor principal en la vida del ser humano que son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los demás sagrados afectos, y son éstos justamente los valores afectados en mi mandante. –

El daño moral no supone la existencia de un propósito determinado o malicia en el autor de un hecho ilícito, resultando por ende indiferente que provenga del dolo o culpa, pues se trata de un daño de naturaleza resarcitoria en tanto es la relación de causalidad, lo que determina la extensión del resarcimiento. –

Este daño es la lesión a algunos de los derechos subjetivos que integran el patrimonio moral de un sujeto (Brebbia " El daño moral, pag.250"); pero se comprende mejor el significado de este rubro, no sólo por las lesiones sufridas por mi mandante, sino también porque ha visto gravemente perjudicada sus actividades normales, alterada su vida cotidiana. El hecho le generó angustia, tristeza, depresión, traumas y miedos. –

Es por lo expuesto que resulta evidente la dificultad en la fijación del monto a responder por daño moral, en nuestro derecho positivo no encontramos norma alguna al respecto, pero a efectos de cumplir con un requisito procesal, esta parte debe estimar en principio un monto y tomando las condiciones particulares del caso y pensando la suma que mi mandante pueda necesitar como compensación, ya que adherimos como lo hace hoy en día la totalidad de la doctrina y jurisprudencia a que la prestación indemnizatoria del daño moral cumple una función principalmente resarcitoria y por lo tanto debe conducir al consuelo de la víctima. De este modo la doctrina abre un cauce adecuado para superar la perplejidad que preside hoy la labor de fijar el cuántum indemnizatorio ¿Qué bienes son aptos para mitigar el dolor de cada penuria concreta?. Este punto de vista nos permitirá atender al valor de los bienes en el mercado, facilitará la determinación de indemnizaciones y la ponderación de la razonabilidad " Héctor Pedro Iribarne " DE LOS DAÑOS A LA PERSONA" EDIAR, PAG.401-

Para cuantificar el daño moral, cobra relevante importancia la estimación hecha por la propia víctima, ya que es ella quien padece el dolor humano, por lo que el Juzgador debe tener motivaciones convincentes, para determinar en la sentencia un monto indemnizatorio menor al sugerido, máxime si ese monto no puede ser calificado de ridículo, desproporcionado o irrazonable y que de él nadie podría considerarse enriquecido injustificadamente.-

Este evento dañoso, le ha dejado serias molestias y dolores a mi mandante, al igual que una situación de nerviosismo con respecto a su estabilidad emocional, espiritual y física.

Al momento de determinar el valor de la indemnización por daño moral hay que tener en cuenta una serie de circunstancias personales de la víctima.

A raíz del accidente, y conforme las lesiones sufridas debió permanecer en reposo, alterando sus estabilidades espirituales,

emocionales y físicas. La ansiedad, las molestias graves inherentes a los tratamientos terapéuticos futuros, la imposibilidad de moverse, así como también la imposibilidad de ejercer sus actividades laborativas o de estudiar, la dependencia que de tales consecuencias resultan, son aspectos de los que fluye el sufrimiento moral injustamente producidos por el hecho dañoso ya consecuencia del mismo y por ello la indemnización que se le debe cae bajo la órbita del daño moral que aquí se reclama. Y siendo ello así, todo el conjunto de padecimientos, debe ser reparado mediante la condena indemnizatoria.-

Así es como la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia reconoce que la procedencia de la reparación en el daño moral responde al concepto del dolor, sufrimiento y ansiedad, etc., que hiere y provoca las afecciones más íntimas en los casos en que la víctima sufre en forma personal o a sus familiares ("F.c/ Peralta, J.C. s/ Cas., L.S. 134; fs. 78; 26/04/74, S.C.J.N., citado en Casin, Azura y Agüero, ob., cit., p.176).-

Es difícil estimar el quantum indemnizatorio en este concepto, dada la disimilitud entre la materia resarcida, objeto espiritual, y el instrumento resarcitorio, medio pecuniario. Solamente la valoración jurídica puede establecer la interrelación entre ambos, a fin de no dejar desprotegida a la víctima de un sufrimiento totalmente inmerecido. –

Es por lo expuesto que se reclama en concepto de daño moral la suma de **PESOS DOS MILLONES con 00/100 (\$2.000.000,00)** o lo que U.S. estime pertinente y justo al momento de la sentencia, considerando que dicha indemnización tiende a compensar los padecimientos físicos y morales sufridos por mi mandante, lo que según numerosos fallos jurisprudenciales queda probado por el solo hecho de la acción antijurídica y por la titularidad del accionante y es una prueba que surge inmediatamente de los mismos hechos. –

X. c).-DAÑO A LA INTEGRIDAD PSICOFÍSICA DEL ACTOR (INCAPACIDAD SOBREVINIENTE).

Como lo tiene expresado nuestra jurisprudencia *“Por incapacidad sobreviviente, debe entenderse una disminución en la salud, que afecta a la víctima en sus posibilidades laborativas y de relación y que es consecuencia inmediata de la producción del accidente, prolongando sus efectos por cierto tiempo o en forma permanente”* (CN EspCiv. Com, Sala I, “Da Conceicao Francisco y otr. C/ Millan, F. J s/ Sumario” 27/7/83.).

Sabido es que la incapacidad sobreviviente es aprehendida en sentido amplio lo que equivale a expresar que la disminución de la integridad y de las aptitudes psicofísicas de una persona basta para originar el derecho a un pleno resarcimiento, no requiriendo que la misma produzca una merma de ingresos en sentido monetario, sino que responde a una reparación integral por ese perjuicio causado; siendo el concepto aplicable a todas las alteraciones que la víctima ha sufrido en su vida de relación.-

Todas las lesiones padecidas por el actor han visto limitada su vida normal, ya que no pueden efectuar como lo hacía antes del infortunio, tareas típicas de personas de su edad tales como trabajar, recrearse, relacionarse y atender a su familia.-

Lo expuesto debe ser tenido presente por U.S. ya que nuestra jurisprudencia es abundante y conteste en afirmar que a los efectos del cálculo de las lesiones a la integridad psicofísica de la víctima, debe tenerse presente su vida de relación en general, es decir: sus actividades cotidianas, su nivel educativo, si es deportista, etc. y no solo basarse en los estrictos baremos establecidos por el derecho laboral.

En síntesis, lo que se persigue con el reclamo de este ítem, es el mantenimiento incólume de una determinada calidad de vida, cuya alteración, disminución o frustración constituye en sí misma un daño resarcible, por lo que no debe atenderse exclusivamente al aspecto laboral, sino extenderse a la compensación de todos los detrimentos

sufridos en su vida de relación, especialmente los de carácter patrimonial.—

Esto último es lo que nuestra doctrina y fallos judiciales han tenido en consideración bajo la denominación “vida de relación”, entendida por tal al *“conjunto de actos de desenvolvimiento productivo del sujeto, incluidos los actos cotidianos que generan bienestar o proporcionan servicios así mismo y a la familia, tareas normales en la vida del ser humano, como conducir, transitar, practicar deportes, etc.; actividades tales que en la medida que se ven dificultadas o impedidas como consecuencia del accidente, constituye un daño indemnizable, independientemente del deterioro de la capacidad de ganancia...”* (Rev. De Derecho de Daños, Accidentes de Tránsito TII, pag.47, Ed. Rubinzal-Culzoni)

Además, el nuevo Art. **1746** del **C.C.C.N.** expresa dentro del capítulo de daño resarcible: *“En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado.”*

A efectos de llegar a un cálculo de la suma reclamada en este ítem, esta parte toma en cuenta lo expresado anteriormente, es decir una incapacidad del actor a raíz del infortunio, la que actualmente se estima, a los efectos de arribar a un monto indemnizatorio una incapacidad parcial y permanente del orden del **17,20%**, **siempre sujeto**

este porcentaje a las pruebas que se rindan en el proceso, especialmente las pericias médicas y psicológica.

Debe tenerse en cuenta que independientemente del resultado de las pericias médicas que se rindan en autos, en relación a la coincidencia o no del porcentaje de incapacidad con el que aquí se calcula, esta parte efectúa el reclamo en función de la disminución real de la capacidad física del actor en su vida de relación, apelando además a un principio de equidad y al criterio de V.S., quien en base a la facultad que le otorga el artículo 90 inc. 7 del C.P.C., será quien en definitiva establezca el monto indemnizatorio que estime justo para el caso concreto.

X. d) Cálculo de incapacidad - Monto indemnizatorio.-

Para el presente caso, el Sr. **DOMINGUEZ** presenta una incapacidad física del **17,20%**.

A los efectos del cálculo indemnizatorio debe partirse de considerar el ingreso del actor de **\$ 199.557,45** (conforme bono de sueldo del actor correspondiente al mes de Mayo de 2022 que se acompaña), el grado de **incapacidad parcial y permanente estimado (17,20%)**, la **edad de la víctima (25 años)**, su estado civil, conjugándose esas variables con la entidad de las lesiones padecidas y sus secuelas. –Sobre este punto, si bien el nuevo Código Civil y Comercial establece las pautas básicas para la determinación del monto indemnizatorio del daño patrimonial, existen actualmente discrepancias doctrinarias y jurisprudenciales respecto a la utilización de fórmulas matemáticas que han sido aplicadas al cálculo de la incapacidad psicofísica y, podría afirmarse, una orfandad de fallos judiciales que unifiquen criterios sobre este tema, siendo aún demasiado reciente la aplicación de la nueva legislación. Todo ello, sumado a las evidentes diferencias que encontramos entre las sumas que hasta hace poco tiempo establecían nuestros tribunales provinciales y las que resultan de la aplicación de cualquiera de las fórmulas que a continuación se expresan para este caso

en concreto, colocan a los profesionales del derecho que patrocinan o representan una petición por daños y perjuicios, en una situación de incertidumbre sobre el alcance pecuniario del reclamo por el rubro daño patrimonial.

Conforme a lo expuesto y a modo de ejemplificación de las mencionadas diferencias, a continuación se utilizan distintas fórmulas de uso forense, intentándose, en definitiva, arribar a un monto justo y equitativo del reclamo indemnizatorio, efectuando siempre la salvedad de que será U.S. quien en base a la facultad que le confiere el artículo 90 inc.7 del C.P.C. de Mendoza y a las pruebas que se rindan en el proceso, fijara la suma que estime justa para el resarcimiento de los perjuicios sufridos por la víctima.

A fin de brindarle a V.S. todas las herramientas jurídicas y fórmulas actuales a fin de determinar el monto del presente rubro, si utilizamos los conocidos cálculos llamados “**Cálculo Vuotto**”, nos arroja una indemnización de **PESOS SEIS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS QUINCE** con **00/100 (\$6.713.815,00)**.

Por tales extremos y teniendo en cuenta que por la vía civil se busca una reparación integral del perjuicio, lo que encuentra su fundamento en el principio de reparación integral de rango constitucional (art. 19 CN) incorporado por ley 17.711 en el art. 1083 del Código Civil, siendo más amplia que la reparación de la vía laboral, es que se solicita a V.S. tenga en cuenta dichos extremos al momento de sentenciar y condenar a los demandados, a fin de lograr una indemnización más justa para el actor.

Por ello y apelando a un estricto sentido de justicia, esta parte estima y así solicita como indemnización por el rubro daño a la incapacidad psicofísica (Incapacidad Sobreviniente), **para el Sr. Dominguez Franco David la suma de PESOS SEIS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS QUINCE** con **00/100 (\$6.713.815,00)**, la cual se deja sujeta a lo que en más o en menos U.S.

determine al momento de dictar sentencia, en base a las probanzas del proceso y a su acendrado criterio.

X. e) DAÑOS MATERIALES

a) GASTOS DE REPARACION:

Para lo cual conforme se solicitará en el capítulo de prueba, determinación de los daños de la motocicleta, costo de reparación de la misma y tiempo estimado que demandará la reparación a determinar por un perito designado al efecto. –

El Sr. Dominguez había adquirido su moto en la concesionaria FRASCAROLI BIKES S.R.L., CONCESIONARIO OFICIAL BENELLI, la cual le otorgó el día 17/10/2022 una autorización para conducir durante el periodo de tiempo que demorara en recibir la documentación y la patente.

En virtud de un imperativo procesal y a los fines de establecer un monto indemnizatorio, esta parte considera para el rubro en cuestión la suma estimada de **PESOS UN MILLON NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS con 00/100 (\$ 1.926.500,00)** o lo que en más o en menos determine el perito al momento de realizar la diligencia encomendada en autos. –

b) PRIVACION DEL USO:

Como consecuencia directa y necesaria del infortunio que nos ocupa, es que la motocicleta de propiedad del actor, a los efectos de ser reparado, no podrá ser utilizada por un tiempo aproximado de 30 días o más, atendiendo al estado en que quedo el mismo y al trabajo que se necesitara para dejarlo en óptimas condiciones o el tiempo que llevo limitado de su uso hasta su efectivo pago , de modo tal que por ese tiempo de privación del uso de la motocicleta se debe indemnizar y así expresamente solicito se abone este rubro.-

Por ello, es que se pide sea calculado este rubro por V.S en forma prudencial y de acuerdo al art. 90 inc. 7 del C.P.C, estimando la suma de **PESOS TREINTA MIL con 00/100 (\$30.000,00)**, teniendo en cuenta que la motocicleta era utilizado por el Sr. **DOMINGUEZ**, para trasladarse a su

correspondiente lugar de trabajo y también para realizar todo tipo de actividades sociales como también diferentes tramites de su cotidiano vivir. Considerando las condiciones actuales en las que se encuentra la motocicleta de mi mandante, para realizar sus actividades diarias de trabajo, el actor debe recurrir a diferentes medios de transportes, en especial, remises y taxis, todo lo cual le causa importantes perjuicios económicos que deben ser necesariamente indemnizados.-

Lo precedentemente manifestado, demuestra lo necesario que es el uso del rodado para el actor, toda vez que el mismo no es utilizado solamente para realizar paseos, sino que fundamentalmente constituye una herramienta para la labor diaria del mismo, por esto, resulta obvio que para poder reemplazarlo deberá reembolsar una importante suma de dinero, la que en definitiva deberá determinarla el tribunal de acuerdo a lo que en forma prudencial y equitativa considere de acuerdo al art.90 inc.7 de C.P.C.

XI.LIQUIDACIÓN:

DAÑO EMERGENTE----- \$ 35.000,00.-

DAÑO MORAL ----- \$ 2.000.000,00.-

INCAPACIDAD----- \$6.713.815,00.-

GASTOS DE REPARACION----- \$ 1.926.500,00.-

PRIVACION DEL USO----- \$ 30.000,00.-

TOTAL ----- \$ 10.705.315,00.-

Sin perjuicio del requerimiento del punto precedente, se hace expresa reserva de solicitar un aumento de la suma consignada en esta demanda, según la evolución de la jurisprudencia provincial sobre este tema, con especial consideración a los pronunciamientos que un futuro emita nuestra Suprema Corte de Justicia y las Cámaras Civiles y Comerciales de esta jurisdicción respecto a la aplicación de las formulas citadas ut supra para el cálculo de la incapacidad parcial y permanente de las víctimas.

La facultad reservada en el párrafo precedente tiene fundamento además, en el proceso inflacionario -de público y notorio conocimiento- por el que atraviesa nuestro país, cuyos índices son claramente superiores a las tasas de interés mediante las que se actualizan las sumas indemnizatorias en este tipo de procesos

XII- INTERESES

Respecto al presente rubro, esta parte solicita la aplicación de los intereses, tal como lo viene aplicando las cámaras de apelación en lo civil, es decir desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago, el plenario “Aguirre” tal como dispone el art. 768 del CCCN y así lo explica la jurisprudencia citada: *“A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central.”* Ahora bien, en virtud que la norma citada no ha sido reglamentada, valoro conveniente, que tal cual viene diciendo este Tribunal en su actual integración, por razones de seguridad jurídica, no apartarse de la doctrina obligatoria del plenario “Aguirre” (art. 149 del C.P.C.). Por tanto, desde la fecha de la sentencia de primera, se ordena aplicar la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (T.N.A. Conf. S.C.J. de Mendoza en pleno, Expte. N° 93.319, “Aguirre, Humberto por sí y por su hijo menor en J° 146.708/39.618 Aguirre, Humberto c/ O.S.E.P. p/ Ejecución de sentencia s/Inconstitucionalidad”, 28/05/2009, L.S. 401-215).

Luego, a partir del 30 de octubre de 2.017, deberá regir la tasa dispuesta por la Suprema Corte Provincial en sentencia plenaria dictada en autos n° 13-00845768-3/1, “Citibank N.A. en j: 28.144 ‘Lencinas, Mariano c/ Citibank N.A. p/ despido’ p/ Rec. Ext. de Inconst-Casación” (tasa para la línea de préstamos personales del Banco de la Nación Argentina, denominados “Libre Destino”, a 36 meses), tasa que debe ser mantenida hasta el 01/01/2018, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 9041, a partir de la cual y hasta su efectivo pago deberán computarse los previstos en su art. 1, primer párrafo, es decir, los

equivalentes a la evolución de la serie de la Unidad de Valor Adquisitivo (U.V.A.) que publica el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.).-

En consecuencia, y conforme la normativa y jurisprudencia citada es que solicitamos se aplique la tasa de interés que corresponda teniendo en cuenta el momento del accidente y la fecha de resolución del mismo. –

XIII-PRUEBAS:

1- INSTRUMENTAL-DOCUMENTAL:-

- Copia de D.N.I del actor.
- Copia de Licencia de conducir del actor.
- Autorización para conducir otorgada por BENELLI FRASCAROLI BIKES.
- Presupuesto de BENELLI FRASCAROLI BIKES de la motocicleta.
- Factura del presupuesto de BENELLI FRASCAROLI BIKES de la motocicleta.
- Dos (02) certificados de atención médica del actor del Dr. Bertona Facundo I. en la clínica Francesa.
- Una (01) orden de estudio médico del actor del Dr. Ignacio Blas Dierna Gras en la clínica Francesa.
- Un (01) Informe de Radiografía de MEDICAL ASSETS del actor.
- Un (01) Informe de Tomografía de MEDICAL ASSETS del actor.
- Cuatro (04) Certificados de atención médica del actor del Dr. Marcelo Pérez en Centro Medico La Barraca.
- Dos (02) Certificados de atención médica del actor del Dr. Eduardo Berte en Centro Medico La Barraca.
- Certificado de determinación de incapacidad del actor del Dr. Vallejo.
- Treinta y cuatro (34) fotografías de motocicleta.

- Dos Facturas de MEDICAL ASSETS correspondientes a gastos médicos del actor.
- Siete (07) Bonos de sueldo del actor.
- Un (01) Informe de Resonancia Magnética de PASSARDI del actor.
- Un (01) Informe de Radiografía de PASSARDI del actor.
- Expediente por Acta de Procedimiento n° 14641 del Juzgado Administrativo de Tránsito de Guaymallén.
- En caso de desconocimiento expreso a la prueba documental acompañada, solicito se fije audiencia a fin de hacer comparecer a sus otorgantes a reconocer firma y contenido de esta documentación.

2-INFORMATIVA: Oficio a girarse a:

a) Juzgado Administrativo de Tránsito de Guaymallén, a fin de que remitan ad effectum videndi et probandi el expediente administrativo originado en virtud del accidente de fecha 25/10/2022, en el cual participaron los Sres. Dominguez Franco David, DNI N°40.069.797, Calderon Bocanegra Juan David, DNI N°96.063.717, y Sottile Maria Lorena, DNI N°25.628.277 correspondiente a Acta Vial N° 14641.

b) Clínica Francesa, a fin de que remitan historia clínica completa, estudios realizados y/o libro de guardia del Sr. Domínguez Franco David, con D.N.I. N° 40.069.797 para fecha 25/10/2022 y/o días posteriores.

c) Centro Medico La Barraca, a fin de que remitan historia clínica completa, estudios realizados y/o libro de guardia del Sr. Domínguez Franco David, con D.N.I. N° 40.069.797 para fecha 25/10/2022 y/o días posteriores.

d) Autotransporte Presidente Alvear S.A, a fin de que remitan los bonos de sueldo del Sr. Domínguez Franco David, con D.N.I. N° 40.069.79 correspondiente a los períodos mensuales de octubre 2021 hasta el momento de remitir el presente informe.

3-PERICIAL

a) MEDICA: A efectuarse por un perito médico LEGISTA, inscripto y habilitado para dicha fecha, a efectos de que informe en base a los estudios, certificados y demás constancias de la causa y de acuerdo a los que oportunamente disponga, previo examen de la actora, sobre siguientes puntos: 1- Tipo de Lesiones provocadas por el accidente y si las mismas son coincidentes con las informadas por esta parte como consecuencia del mismo, según lo expuesto en el apartado “hechos” de la presente demanda. 2- Lesiones constatadas y tratamiento médico indicado, duración y costo del mismo 3- Teniendo en consideración las particularidades del caso (edad, actividades habituales que desarrollaban la actora, etc.) deberá informar y explicar las consecuencias y secuelas en la vida de relación, incluido el campo laboral, que sufre la víctima a causa de las lesiones. 4- Considerando lo expuesto anteriormente, deberá estimar el porcentaje de incapacidad sobreviniente que padece la víctima como consecuencia del accidente, utilizando baremos o tablas aplicables a este tipo de litigios de índole civil, en donde se reclaman daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito. 5-Cualquier otro dato de interés para la causa.

b) PERICIA PSICOLÓGICA: A efectuarse por un perito licenciado en psicología, a efectos de que informe respecto de la actora: a-Situación anímica y cuadro psicológico al momento de la evaluación. b- Consecuencias en su psiquis a causa del accidente. c- Incidencia en la vida de relación de la víctima, estimando incapacidad psicológica en su caso. d- Tratamiento indicado, duración y costo del mismo e- Cualquier otro dato de interés para la causa.

c) PERICIA MECANICA: A efectuarse por un perito ingeniero mecánico a fin de que informe: a).- mecánica del accidente y características de la zona donde el mismo se produjo. b).- velocidad aproximada del vehículo Toyota Corolla, al ingresar a la encrucijada de calle Venezuela y Gomensoro de Guaymallén. c).- Según la circulación del rodado Toyota Corolla y la motocicleta Benelli, participantes del accidente investigado en

autos y normativa vial, determine cuál de los dos rodados intervinientes gozaba de prioridad de paso y por qué. d).- Que, según el punto pericial anterior y el sentido de circulación del vehículo del actor, si el mismo gozaba de prioridad de paso por circular por una arteria de mayor jerarquía que la que circulaba el demandado. e).- Que, si el rodado Toyota Corolla, al realizar la maniobra de giro, pierde la prioridad de paso. f).- Determine la estructura de las calles Gomensoro y Venezuela, señalización y flujo vehicular de las mismas. g).- Que indique el perito cuál es la longitud total de calle Gomensoro y de la calle Venezuela h).- Que el perito se haga presente en el lugar del accidente de los presentes obrados e indique cuál es el comportamiento respecto de la prioridad de paso de los vehículos que circulan por una y otra calle. i).- Si por calle Gomensoro circulan Servicios de Transporte público de pasajeros y en caso positivo cuáles líneas circulan. j).- Si por calle Venezuela circulan Servicios de Transportes Públicos de pasajeros y en caso positivo, cuáles líneas circulan k).- Si calle Gomensoro es vía de mayor jerarquía con respecto a calle Venezuela. l).- Croquis pre y post impacto m).- Visibilidad al momento del accidente. n).- Si la adecuada reparación de la motocicleta Benelli, exige el empleo de los repuestos y el uso de la mano de obra que se detalla en el presupuesto acompañados. o).- Si los precios consignados allí son los que corresponden al momento del pedido de dicho presupuesto. p).- Tiempo probable de reparación de la motocicleta Benelli. q).- Si existe desvalorización en el valor de la motocicleta Benelli del actor a consecuencia de los daños. r).- Cualquier otro dato de interés para la causa.

XIV- DERECHO: Fundo la presente acción en los arts. del Código Civil y Comercial de la Nación, Ley Provincial 9024, Jurisprudencia y doctrina aplicable en la materia y en el derecho que U.S. sabrá suplir.

XV- PETITORIO: Conforme lo expresado, solicito a U.S. lo siguiente:

1)- Me tenga por presentado, parte y domiciliado en el carácter invocado.-

2)- Tenga por iniciada la presente acción y corra traslado de la demanda a los accionados.-

3)-Acepte la prueba y ordene su producción oportunamente.-

4)- Tenga presente lo solicitado respecto de los intereses.-

5)- Tenga presente los hechos y derecho invocados, como así también, la prueba ofrecida.-

6)- En definitiva, al resolver, haga lugar a la demanda en su totalidad, con intereses legales y costas a cargo de la demandada y de la citada en garantía.-

PROVEA DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA. –



FEDERICO LLAVER
ABOGADO
Mat. N° 9631



FEDERICO RIBA FERRARO
ABOGADO
S.C.I.N. MAT. 9767

RATIFICACION

Sr. Juez:

Franco David Dominguez, DNI 40.069.197, por mi
propio derecho en estos autos N° _____, caratulados
" Franco Dominguez C/ Juan David Bas Negro P/ Dy P "
ante Usted me presento y respetuosamente digo: (Aducente de
tránsito).

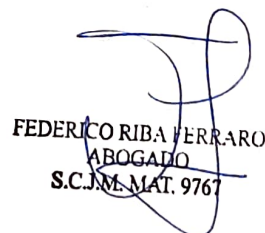
I.- Que vengo por este acto a ratificar todo lo actuado
por mis abogados patrocinantes **Dres. FEDERICO LLAYER, FEDERICO RIBA
FERRARO, CASTRO SOMBRA PAULA, LÓPEZ CAROLINA Y/O RIZZATO
JOSEFINA**, lo que solicito se tenga presente, a sus efectos.

La presente ratificación se efectúa en los
términos y con los alcances establecidos en el Código Civil Argentino.


DOMINGUEZ

**Proveer de Conformidad
ES JUSTICIA. -**


FEDERICO LLAYER
ABOGADO
Mat. N° 9631


FEDERICO RIBA FERRARO
ABOGADO
S.C.M. MAT. 9767